### "Año del buen servicio al ciudadano"



# Municipalidad Distrital De Puente Piedra Resolución de Gerencia Municipal Nº 020-2017-GM/MDPP

Puente Piedra, 22 de Febrero de 2017

[Página 1]

#### VISTO.

El Informe N°006-2017-ST-MDPP de fecha 10 de febrero de 2017, emitido por la Secretaría Técnica que recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a **José Carlos Gamarra Ramón** Ex Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra; **Y**,

#### CONSIDERANDO

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N°28607, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Titulo Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Asimismo, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación (entra en vigencia a partir del 14 de Setiembre del 2014);

Que, según lo dispuesto en el Numeral 6, subnumeral 6.3 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, estipula que "los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N°30057 y su Reglamento";

Que, mediante Informe N°006-2017-ST-MDPP de fecha 10 de febrero de 2017, la Secretaría Técnica eleva a la Gerencia Municipal el Informe de Precalificación, de conformidad a lo establecido en el articulo 107° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, recomendando iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario a **José Carlos Gamarra Ramón** Ex Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, por la presunta comisión de las faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057 inciso a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento en concordancia con el articulo 98 numeral 98.3 del Reglamento General de la Ley N°30057 que establece la falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo y d) La negligencia en el desempeño de las funciones al no presentarse a la diligencia de comparecencia señalada para el día <u>15 de septiembre de 2014,</u> a las 10:00 horas, la cual se llevaria a cabo en las instalaciones de la SUNAFIL, pese haber sido debidamente notificado en la diligencia con fecha 04 de septiembre de 2014, así como no haber realizado la supervisión, seguimiento y verificación de que se concurra oportunamente a la diligencia de comparecencia señalada para el día 09 de octubre de 2014, siendo encargado para dicha labor al Abogado Segundo Guzmán Saldaña Vásquez; constituyen una negligencia en el ejercicio de sus funciones transgrediendo el artículo 21 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Legislativo N°276 que establece que son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; siendo la posible sanción a la presunta falta imputada la SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR DOCE (12) MESES considerando que la omisión y/o deficiencia funcional incurrida por el ex servidor civil ha conllevado a que EXISTA UN PERJUICIO ECONÓMICO CONTRA LA ENTIDAD; toda vez, que la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL emitió la Resolución de Sub Intendencia N°025-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE1 de fecha 23 de enero de 2015, sancionando a la Municipalidad de Puente Piedra, con una multa ascendente a la suma de S/.13,300.00 (Trece Mil Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) por haber incurrido en infracciones a la labor inspectiva por la inasistencia a la diligencia de comparecencia del 15 de septiembre de 2014 a las 10:00 horas y del 9 de octubre de 2014 a las 9:40 horas, multa que fue confirmada mediante Resolución de Intendencia №249-2015-SUNAFIL/ILM de fecha 08 de julio del 2015; y que asciende al monto de S/13,646.88 Soles (Trece Mil Seiscientos Cuarenta y Seis con 88/100 Soles) por los intereses generados por las costas y gastos derivados del proceso de ejecución coactiva según la Resolución Nº Uno de fecha 29 de enero de 2016, emitida por la Ejecutoria Coactiva de la Intendencia de Lima Metropolitana – Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL. Por lo que se procede a emitir la presente resolución, según el siguiente detalle:

#### • EN RELACIÓN A LA INASISTENCIA A LA DILIGENCIA DE COMPARECENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014:

De la evaluación de los actuados se ha procedido identificar presunta falta administrativa al siguiente ex servidor civil:

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL EX SERVIDOR CIVIL Y LUGAR DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

• JOSÉ CARLOS GAMARRA RAMÓN, quien al momento de la comisión de la presunta falta desempeñaba el cargo de Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra designado con Resolución de Alcaldía N°509-2014/MDPP de fecha 20 de junio de 2014 y con Resolución de Alcaldía N°1310-2014/MDPP de fecha 16 de diciembre de 2014 se dio por concluida su designación.

#### II.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LAS PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS:

• EN RELACIÓN A LA INASISTENCIA A LA DILIGENCIA DE COMPARECENCIA DEL 04 de septiembre de 2014

Que, en relación a la Orden de Inspección N°9770-2014-SUNAFIL/ILM y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 numeral 3.2 de la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo y artículo 6 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°019-2006-TR la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL a través de la Inspectora del Trabajo Jessica Cecilia Mogollón Calda requiere la comparecencia de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, a la Oficina de Intendencia de Lima a horas 10.00 am del día 15 de setiembre de 2014, a efectos de que exhiba la documentación que acredite el cumplimento de sus obligaciones laborales respecto de sus trabajadores, recordando que la inasistencia constituiría infracción a la labor inspectiva, sancionable con multa, según lo dispone los artículos 36 y 39 de la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo y los artículos 45 y 46 de su Reglamento aprobado por Decreto



## "Año del buen servicio al ciudadano"



# Municipalidad Distrital De Puente Piedra Resolución de Gerencia Municipal Nº 020-2017-GM/MDPP

[Página 2]

Supremo N°019-2006-TR. Requerimiento de Comparecencia que fue debidamente notificada a la persona de José Carlos Gamarra Ramón en su calidad Sub Gerente de Recursos Humanos el 04 de septiembre de 2014;

Que, la persona de José Carlos Gamarra Ramón en su calidad de Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra no se presentó a la diligencia de comparecencia señalada para el día 15 de septiembre de 2014, a las 10:00 horas, la cual se llevaría a cabo en las oficinas de la SUNAFIL, pese haber sido debidamente notificado en la diligencia con fecha 04 de septiembre de 2014; dicha inasistencia originó que la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL determinará que la Municipalidad Distrital de Puente Piedra incurriera en infracción MUY GRAVE a la labor inspectiva considerando una multa de S/19,000.00 (Diecinueve Mil Soles) la cual se desarrolló en base a la cantidad de trabajadores afectados (seis trabajadores) monto que fue reducido por la SUNAFIL al 35% según la Ley N°30222 siendo el monto de la multa la suma de S/6.650.00 (Seis Mil Seiscientos Cincuenta Soles):

EN RELACIÓN A LA INASISTENCIA A LA DILIGENCIA DE COMPARECENCIA DEL 09 DE OCTUBRE DE 2014:

Que, del Requerimiento de Comparecencia de fecha 3 de octubre de 2014, que obra en autos se advierte que la Inspectora del Trabajo Jessica Cecilia Mogollón Calda notificó dicho documento al señor José Carlos Gamarra Ramón, en calidad de apoderado, mediante el cual se requirió a la Municipalidad Distrital de Puente Piedra a comparecer a las instalaciones de la SUNAFIL el 09 de octubre de 2014, a las 09:40 horas, a efectos de que exhiba la documentación que acreditaba el cumplimiento de sus obligaciones laborales respecto de sus trabajadores. En ese sentido, la entidad a través de su representante legal o apoderado, tenía la obligación de asistir a la diligencia de comparecencia:

Que, para efectos de la comparecencia a la SUNAFIL estuvo asignado el Asesor Legal de la Subgerencia de Recursos Humanos Abog. Segundo Guzmán Saldaña Vásquez (Contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios)<sup>1</sup>, quien no asistió a dicha diligencia, ya que según el Registro N°0000137991-2014 de fecha 14 de octubre de 2014; pretendia justificar su inconcurrencia con una denuncia policial efectuada el mismo día de la diligencia (09.10.2015 a horas 10:03 horas) conforme obra en autos a fojas 61; sin embargo, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL indico que no constituía una justificación de la inasistencia a la diligencia programada, determinando que la Municipalidad de Puente Piedra incurrió en infracción MUY GRAVE a la labor inspectiva considerando una multa de S/19,000.00 (Diecinueve Mil Soles) la cual se desarrolló en base a la cantidad de trabajadores afectados (seis trabajadores) monto que fue reducido por la SUNAFIL al 35% según la Ley N°30222 siendo el monto de la multa la suma de S/6.650.00 (Seis Mil Seiscientos Cincuenta Soles);

Que, de los hechos descritos, se denota que no hubo una supervisión, seguimiento y verificación por parte del Sub Gerente de Recursos Humanos José Carlos Gamarra Ramón respecto a labor que se encomendó al Abog. Segundo Guzmán Saldaña Vásquez, cuya inasistencia a la diligencia de comparecencia originó la aplicación de la multa por parte de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL. En tal sentido, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL emite la Resolución de Sub Intendencia N°025-2015-SUNAFIL/ILM/SIREI de fecha 23 de enero de 2015, sancionando a la Municipalidad de Puente Piedra, con una multa ascendente a la suma de S/.13,300.00 (Trece Mil Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) por haber incurrido en infracciones a la labor inspectiva por la inasistencia a la diligencia de comparecencia del 15 de septiembre de 2014 a las 10:00 horas y del 9 de octubre de 2014 a las 9:40 horas, multa que fue confirmada mediante Resolución de Intendencia N°249-2015-SUNAFIL/ILM de fecha 08 de julio del 2015; y que asciende al monto de S/13,646.88 Soles (Trece Mil Seiscientos Cuarenta y Seis con 88/100 Soles) por los intereses generados por las costas y gastos derivados del proceso de ejecución coactiva según la Resolución N° Uno de fecha 29 de enero de 2016, emitida por la Ejecutoria Coactiva de la Intendencia de Lima Metropolitana – Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL;



### III.- TIPIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA:

Que, José Carlos Gamarra Ramón en su calidad de Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra al no presentarse a la diligencia de comparecencia señalada para el día 15 de septiembre de 2014, a las 10:00 horas, la cual se llevaría a cabo en las instalaciones de la SUNAFIL, pese haber sido debidamente notificado en la diligencia con fecha 04 de septiembre de 2014 como no haber realizado la supervisión, seguimiento y verificación de que se concurra oportunamente a la diligencia de comparecencia señalada para el día 09 de octubre de 2014, siendo encargado para dicha labor al Abog. Segundo Guzmán Saldaña Vásquez, trasgredió el artículo 21 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Legislativo N°276 que establece que son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

Que, sobre la base de las deficiencias establecidas la Secretaría Técnica, procedió a la tipificación de las mismas de acuerdo a lo establecido en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057 estableciendo que dichos hechos hacen presumir la comisión de las faltas de carácter disciplinario previstas en los incisos a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento en concordancia con el artículo 98 numeral 98.3 del Reglamento General de la Ley N°30057 que establece la falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo e inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, el artículo 87° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece que para la determinación de la sanción a las faltas, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de condiciones siguientes: a) La grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con Informe N°047-2017-SGLCPySG/GAF/MDPP de fecha 20 de enero de 2017, la Subgerencia de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales informa que la persona de Segundo Guzmán Saldaña Vásquez estuvo contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios durante el mes de octubre del 2014, mediante Orden de Servicio N°1798 de fecha 29.10.2014, SIAF 1798 en la Subgerencia de Recursos Humanos; en tal sentido, considerando que el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador previsto en el Título VI Capítulo I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N³30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, son de aplicación común a todos los regimenes laborales por entidades Decreto Legislativo Ns°276, 728 y 1057 de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, no es de aplicación para las personas contratadas bajo la modalidad de Locación de Servicios, debido a que en el ámbito de aplicación del referido régimen no se ha contemplado a dicho personal.

## "Año del bueu servicio al ciudadano"



## Municipalidad Distrital De Puente Piedra Resolución de Gerencia Municipal Nº 020-2017-GM/MDPP

(Página 31

funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, d) La circunstancias en que se comete la infracción, e) La concurrencia de varias faltas, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas, g) La reincidencia en la comisión de la falta, h) La continuidad en la comisión de falta e i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso;

Que, la falta de José Carlos Gamarra Ramón en su calidad de Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, constituye una negligencia en sus funciones, encontrándose acreditado que su inasistencia a la diligencia de comparecencia del 15 de septiembre de 2014 a las 10:00 horas la cual se llevaria a cabo en las instalaciones de la SUNAFIL, pese haber sido debidamente notificado en la diligencia con fecha 04 de septiembre de 2014, como no haber realizado la supervisión, seguimiento y verificación de que se concurra oportunamente a la diligencia de comparecencia señalada para el día 09 de octubre de 2014, siendo encargado para dicha labor al Abog. Segundo Guzmán Saldaña Vásquez, conllevó a que Municipalidad Distrital de Puente Piedra sea sancionada con una multa pecuniaria existiendo un perjuicio económico a la entidad y que dicha omisión no obedece a ninguna circunstancia excepcional que haya podido limitar la actuación normal y diligente del ex servidor civil señalado como presunto responsable, por lo que conforme a los criterios establecidos en los incisos a), c) y d) del artículo 87° del antedicho Reglamento, se concluye que la falta constituye FALTA GRAVE;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia; por lo que la Secretaria Técnica concluyó que la falta administrativa imputada a José Carlos Gamarra Ramón en su calidad de Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra resulta de tal gravedad que puede dar lugar a la aplicación de la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR DOCE (12) MESES;

Que, respecto a las autoridades competentes para tramitar la suspensión sin goce de remuneraciones el artículo 90 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil establece que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, el artículo 93 numeral 93.1. del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que la competencia para conducir el procedimiento administrativo y sancionar corresponde, en primera instancia, a: b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe de inmediato es el órgano instructor, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador quien oficializa dicha sanción. Al haberse determinado la posible sanción a aplicarse se deberá identificar a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, adoptando como criterio la linea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad

Que, conforme a los numerales 5.1 y 9 de la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016, establece que para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jeráxquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad; entendiéndose como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual de Organización y Funciones (MOF) y aquellos que definan las funciones y atribuciones de las Entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Programa de la legia de la conforma de la legia de

Que, en el año 2014 la Subgerencia de Recursos Humanos como unidad orgánica dependía funcional y jerárquicamente de la Gerencia de Administración, Finanzas y Planeamiento según el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra aprobada mediante Ordenanza N°203-MDPP de fecha 26 de julio de 2012; sin embargo, al haber sido derogada mediante Ordenanza N°257-MDPP de fecha 27 de Abril de 2015, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 de Mayo de 2015, que aprueba la Estructura Orgánica, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) Provisional y el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra se advierte que la Subgerencia de Recursos Humanos ha sido trasformada a Gerencia de Recursos Humanos, dependiendo funcional y jerárquicamente de la Gerencia Municipal.

Que, considerando la línea jerárquica establecida en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado mediante Ordenanza N°257-MDPP de fecha 27 de Abril de 2015 y lo dispuesto en el artículo 93 numeral 93.1 literal b) del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, corresponde a la Gerencia Municipal actuar como Órgano Instructor en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario y determinar la presunta falta administrativa disciplinaria incurrida por el ex servidor civil José Carlos Gamarra Ramón Ex Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad de Puente Piedra y a la Gerencia de Recursos Humanos actuar como Órgano Sancionador, quién oficializará la sanción impuesta;

Que, ante la existencia de la presunta responsabilidad pasible de sanción a José Carlos Gamarra Ramón en su calidad de Sub Gerente de Recursos Humanos, se considera que se debe proceder al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a efecto que dentro del marco del debido procedimiento administrativo, se determine la responsabilidad que podría alcanzarle al ex servidor civil·

Que, de conformidad con el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, mientras estén sometidos a procedimiento administrativo disciplinario el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones, a ser representado por abogados y a conocer los antecedentes que dan lugar al procedimiento, pudiendo acceder al expediente administrativo, en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, el artículo 111 del citado Reglamento General de la Ley N°30057, establece

## "Año del buen servicio al ciudadano"



# Municipalidad Distrital De Puente Piedra Resolución de Gerencia Municipal Nº 020–2017–GM/MDPP

[Página 4] que la presentación del descargo puede formularse por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio el procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente quedara listo para ser resuelto;

Que, evaluado el expediente y teniendo en cuenta el informe de Precalificación del visto, la Gerencia Municipal, en su condición de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo sancionador, considera que por las presuntas faltas descritas en los considerandos precedentes, existe mérito para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al Sr. José Carlos Gamarra Ramón Ex Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972 y con la autoridad conferida por el artículo 92° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM²;

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR, Procedimiento Administrativo Disciplinario a JOSÉ CARLOS GAMARRA RAMÓN EX SUB GERENTE DE RECURSOS HUMANOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA, por la presunta comisión de las faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057 inciso a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento en concordancia con el artículo 98 numeral 98.3 del Reglamento General de la Ley N°30057 que establece la falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo y d) La negligencia en el desempeño de las funciones al no presentarse a la diligencia de comparecencia señalada para el día 15 de septiembre de 2014, a las 10:00 horas, la cual se llevaría a cabo en las instalaciones de la SUNAFIL, pese haber sido debidamente notificado en la diligencia con fecha 04 de septiembre de 2014, así como no haber realizado la supervisión, seguimiento y verificación de que se concurra oportunamente a la diligencia de comparecencia señalada para el día 09 de octubre de 2014, siendo encargado para dicha labor al Abogado Segundo Guzmán Saldaña Vásquez; constituyen una NEGLIGENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES transgrediendo el artículo 21 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Legislativo N°276 que establece que son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio múblico

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER, el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para que el ex servidor civil presente sus respectivos descargos ante la Gerencia Municipal, así como las pruebas que considere necesarias para ejercer su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR, que el ex servidor civil comprendido en el presente proceso, goza de los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley Servir N°30057.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución al ex servidor civil, conforme a Ley; a la Gerencia de Recursos Humanos para que conste en el legajo personal del servidor y a la Secretaría Técnica para su conocimiento.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

ANGEL GUSTAVO SANTA MARIA PEREZ GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DISTRIPAL DE PUENTE PIEDRA GERENÇIA MUNICIPAL

\_

El artículo 92º de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil establece que son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe immediato del presunto infractor; asimismo, el artículo 106º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, dispone que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora, a) La Fase Instructiva. Esta fase en encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) dias hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se promuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.